PROCURADURÍA GENERAL
EDIFICIO ZARZUELA-9 DE OCTUBRE N29-68 Y JORGE WASHINGTON
TLF: 2969319 QUITO-ECUADOR

JUICIO Nro. 13204-2016-00491

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION

Jaime Patricio Tapia Mendoza

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ:

Ing. Jesús Vicente Loor Valdivieso, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil divorciado, domiciliado en la ciudad de Portoviejo, en mi calidad de Director Provincial encargado del IESS-Manabí; según consta en la Acción de Personal que adjunto Nro.DNGTH-2015-1103 del 14 de agosto de 2015, encontrándome dentro del término determinado en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo ante ustedes Señores Jueces, y por intermedio de ustedes para ante la Corte Constitucional la siguiente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, de la Sentencia dictada el 03 de junio de 2016, a las 09h14, en el juicio Nro. 13204-2016-00491, que por acción de protección fue propuesta por Jaime Patricio Tapia Mendoza en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para lo cual en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cumplo con los siguientes requisitos:

I LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE

Comparezco en mi calidad de Director Provincial encargado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS-Manabí.

II CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA

El fallo de 03 de junio del 2016 a las 09h14, emanado en sentencia por los Jueces de la

Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, firme y definitivo, se encuentra ejecutoriado.

III DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

WPC

La resolución demandada constituye un fallo resuelto en apelación de una acción de protección, por lo que los recursos ordinarios y extraordinarios han sido agotados sin que exista la posibilidad de interponer ningún otro.

Es importante indicar que se solicitó la ampliación de la resolución dictada por los Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, de fecha 03 de junio del 2016 a las 09h14, misma que mediante auto de fecha 04 de julio de 2016 fue negada.

IV SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

La decisión judicial violatoria del derecho constitucional ha sido expedida por los Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 03 de junio del 2016 a las 09h14, integrada por los señores Jueces Provinciales: Dr. Carlos Alfredo Zambrano Navarrete, Dr. Juan Carlos Camacho Flores, Dr. Luis Gerardo Ramos González, en el juicio Nro. 13204-2016-00491que por acción de protección fue propuesta por Jaime Patricio Tapia Mendoza en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

V IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

Los derechos constitucionales vulnerados por el fallo dictado por los Jueces de la Sala

de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí el 03 de junio del 2016 a las 09h14, son los siguientes:

a) VULNERACIÓN A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL IESS.-

Conforme lo establece el artículo 370 de la Constitución de la República del Ecuador, El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados; de igual forma, el Sistema de Seguridad Social se guía por el principio de suficiencia y funciona en base al criterio de sostenibilidad que lo consagra los artículos 367 y 368 de la Constitución de la República del Ecuador, lo que significa que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se encuentra facultado para normar su

PROCURADURÍA GENERAL
EDIFICIO ZARZUELA-9 DE OCTUBRE N20-68 Y JORGE WASHINGTON
TLF: 2969310 QUITO-ECUADOR

accionar, lo que tiene plena concordancia con el artículo 16 de la Ley de Seguridad Social, donde indica que el IESS es una entidad pública descentralizada, creada por la Constitución Política de la República, dotada de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, con personería jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto indelegable la prestación del Seguro General Obligatorio en todo el territorio nacional; adicionalmente en el artículo 18 de la Ley ibídem hace referencia a la autonomía y señala que la autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, la ejercerá el IESS a través del Consejo Directivo, mediante la aprobación de normas técnicas y la expedición de reglamentos y resoluciones que serán de aplicación obligatoria en todos los órganos y dependencias del Instituto. En la misma Ley, en su artículo 26 dice que el Consejo Directivo es el órgano máximo de gobierno del IESS, responsable de las políticas para la aplicación del Seguro General Obligatorio; tiene por misión la expedición de las normativas de organización y funcionamiento de los seguros generales administrados por el IESS, el planeamiento estratégico del ahorro previsional, la regulación y supervisión de las direcciones de los seguros generales y especiales aplicados por el IESS, y la fiscalización de los actos de la administración del IESS.

Los Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en su fallo, desconocen la legitimidad, potestad y atribuciones que tiene el Órgano Máximo de Gobierno del IESS, competencia y atribuciones que constan en los artículos 26 y 27 de la Ley de Seguridad Social, y la autonomía institucional de la que goza el IESS establecido en el Art. 370 de la Constitución de la República del Ecuador.

Los Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en su fallo manifiestan que es necesario realizar una examinación "...más allá de la norma legal en materia de servicio público y las formas de terminación en relación de dependencia...", desconociendo la autonomía del IESS, y lo establecido en el Art. 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, el cual dispone que la "Terminación de los contratos de servicios ocasionales.- Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales", literal f). "Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo".

Los Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en su fallo indican "...la especial dificultad que puede tener una persona con discapacidad para

encontrar otro trabajo e inclusive para adaptarse al mismo...", al respecto es importante hacer notar que la entidad contratante a fin de dar un nombramiento provisional primero contrató al actor de la acción de protección con un contrato de prestación de servicios ocasionales, el Art. 16 de la LOSEP dispone: "Nombramiento y posesión.- Para desempeñar un puesto público se requiere de nombramiento o contrato legalmente expedido por la respectiva autoridad nominadora.", por su parte el Art. 58.- "De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la unidad de administración del talento humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin". El inciso noveno de dicha disposición legal manda a que "En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior.".

Los Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, manifiestan que el señor Jaime Patricio Tapia Mendoza por la discapacidad física que posee no se encuentra en igualdad de condiciones de conseguir un nuevo trabajo, por lo que se debe asegurar su estabilidad laboral; el principio de igualdad debe ser tomado en cuenta no solo entre personas con discapacidad física sino en personas que no tengan discapacidades, sin embargo lo que no se considera es que según el Art. 64 de la LOSEP, las instituciones públicas deben tener un total de un 4% de personas con discapacidades o enfermedades

catastróficas, trabajando en el sector público, y que la salida del señor Jaime Patricio Tapia Mendoza, sería suplido por otra persona con capacidades especiales o discapacidad física que se encuentre desempleada.

El acto administrativo emitido por el IESS para desvincular al señor Jaime Tapia Mendoza está dentro de un marco legal vigente por el momento que el accionante se encontraba laborando para el hospital del IESS de Portoviejo mediante la modalidad de nombramiento provisional y la LOSEP le da la garantía a la autoridad nominadora para desvincular libremente a dicho funcionario, el artículo 85 de la LOSEP nos manifiesta que en los casos de nombramiento provisional se puede libremente removerlo o desvincularlo esto es concordante con el artículo 17 de la misma LOSEP que nos manifiesta que los nombramientos provisionales bajo ninguna circunstancia puede denominarse estabilidad laboral, por tal motivo a nuestro parecer no cumple

PROCURADURÍA GENERAL
EDIFICIO ZARZUELA-9 DE OCTUBRE N20-68 Y JORGE WASHINGTON
TLF: 2969310 QUITO-ECUADOR

con el primer requisito que es una violación a un derecho constitucional porque se ha hecho el acto administrativo en base a una normativa legal vigente.

Por lo referido, el IESS ha ejercido las facultades que establece la Norma Suprema y la Ley, precautelando en todo momento el debido proceso, la respectiva motivación y legalidad de sus actos administrativos, respectando la Suprema Ley y la normativa correspondiente, sin vulnerar derechos constitucionales ni legales del hoy accionante.

b) VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.-

El derecho al debido proceso, establecido en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal k de la Constitución de la República del Ecuador, disponen que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas; el numeral "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."k)"Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto".

En la misma Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 424 y 426 establecen los principios de supremacía y aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales, las que deben ser observadas por todas las personas, instituciones y funcionarios, quienes quedan sometidos a ellas; Art. 424.- "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los

actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público". Art. 426.-"Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de

los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos".

De la norma descrita se infiere que el debido proceso es un derecho que se debe cumplir para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

De conformidad con la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la integración de las garantías del debido proceso no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el poder judicial, sino que debe ser respetada por todo órgano que ejerza funciones de carácter material.

Las disposiciones internacionales como la Declaración Interamericana de Derechos y Deberes del Hombre (Art. 26); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14); Convención Interamericana de Derechos Humanos, artículos 8 y 9, Garantías Judiciales y Principios de Legalidad y Retroactividad, el artículo 8 reconoce el llamado "Debido Proceso Legal" que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

La Sentencia dictada por señores Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí no aplica lo estipulado en los artículos, 424 y 426 de la Constitución vigente, que señala la Supremacía de la Constitución, y la aplicación directa e inmediata de las normas

constitucionales; claramente el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; disposición constitucional que la Sentencia hoy recurrida omite, pues en el caso concreto de la causa No. 13204-2016-00491 el accionante no tenía derecho reconocido por la Constitución, y justamente su pretensión en la acción de protección fue el reconocimiento del derecho que no lo tenía, por lo tanto no había sido vulnerado su derecho constitucional.

En la presente causa la entidad demandada ha actuado con pleno uso y facultades competentes y en estricta aplicación a lo que dispone la LOSEP y su reglamento, por lo tanto no se ha afectado o vulnerado derecho alguno.

PROCURADURÍA GENERAL
EDIFICIO ZARZUELA-9 DE OCTUBRE N30-68 Y JORGE WASHINGTON
TLF: 2969310 QUITO-ECUADOR

No obstante de esto, el actor de la acción de protección no podía acceder a la misma en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 42 de la ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional puesto que lo que debía realizar es la judicialización del acto administrativo del cual reclama en la presente acción, ante la autoridad jurisdiccional competente, esto es ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

El Art.167 de la Constitución de la República del Ecuador señala.- "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución".

Es evidente que en el caso reclamado se refiere a hechos o aspectos de mera legalidad, por tanto su conocimiento se debió haber realizado interponiendo la acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, conforme lo determina el literal a) del artículo 50 de las Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición. Por lo tanto, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, actuó en base a la potestad que la Constitución le otorga al Consejo Directivo del IESS, misma que se encuentra vigente, y es obligatoria y sus autoridades tienen el deber de ejecutarla.

C.) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

El respeto a la Seguridad Jurídica establecido en el artículo 82, de la Constitución de la República el mismo que indica: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Del texto enunciado se infiere que la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a las ciudadanas y ciudadanos por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano o ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados.

La seguridad jurídica forma parte de la preceptiva de los derechos humanos, claramente reconocida por el artículo tercero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por el artículo noveno 1 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos y por el artículo séptimo 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El Ecuador al ser un Estado Constitucional de derechos y justicia, se encuentra inmerso en el Orden y Seguridad Jurídica de la Ley; en tal virtud, es importante que el Estado opere dentro de los preceptos de la Ley sin quedar sujetos a la arbitrariedad y a los cambios normativos injustos y razonables e imprevisibles.

Por tanto en el fallo impugnado se ha vulnerado este precepto constitucional de trascendencia y relevancia como lo exigen este tipo de acciones, pues se evidencia el desconocimiento de la Carta Magna, La ley de Control Constitucional y Garantías Jurisdiccionales, y el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, garantizado en la misma por parte, de quienes se hallan investidos de la facultad de administrar justicia.

Esta norma constitucional, determina el derecho a la seguridad jurídica que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, y la ley Orgánica de Control Constitucional y Garantías Jurisdiccionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la

Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

En el caso que nos ocupa como se ha mencionado en líneas anteriores el principio de seguridad jurídica está en asociación con la observancia de la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes, las mismas que no fueron observadas por los Jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí que emitieron la sentencia el 03 de junio del 2016 a las 09h14.

VI SI LA VIOLACIÓN OCURRIÓ DURANTE EL PROCESO, LA INDICACIÓN

DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA

O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA

PROCURADURÍA GENERAL
EDIFICIO ZARZUELA-9 DE OCTUBRE N20-68 Y JORGE WASHINGTON
TLF: 2969310 QUITO-ECUADOR

La violación de los derechos constitucionales señalados en el numeral V, se ha producido al momento de dictar el fallo, motivo de esta Acción Extraordinaria de Protección, emitido el 03 de junio del 2016 a las 09h14.

VII IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE LA ACCIÓN PROPUESTA

La sentencia motivo de la presente Acción Extraordinaria de Protección es la dictada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí el 03 de junio del 2016 a las 09h14; integrada por los señores Jueces Provinciales: Dr. Carlos Alfredo Zambrano Navarrete, Dr. Juan Carlos Camacho Flores, Dr. Luis Gerardo Ramos González; en el juicio Nro. 13204-2016-00491que por acción de protección fue propuesta por Jaime Patricio Tapia Mendoza en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

VIII PRETENSIONES CONCRETAS RESPECTO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

Por las consideraciones expuestas, solicito a ustedes señores jueces de la Corte Constitucional se dignen declarar:

a) La vulneración de los derechos constitucionales del debido proceso establecido en el artículo 76 numeral 1 y numeral 7 literal k), y el derecho a la seguridad jurídica dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; la autonomía del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social propia de su naturaleza jurídica, que se ha afectado administrativa y económicamente a la Institución.

b) La violación a la Seguridad Jurídica, el artículo 18 de la Ley de Seguridad Social establece que, en base a la Constitución, el IESS estará sujeto a normas de derecho público, por lo tanto, sus normas, reglamentos y leyes serán de cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional. Importante recalcar que lo actuado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es de conformidad a la Constitución, Leyes, Normas y Reglamentos que guardan plena concordancia entre sí, y que no se contraponen a los principios y normas constitucionales, por lo tanto la sentencia no puede reformar una ley que está plenamente vigente; es decir, la actuación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el presente caso es legal, legítimo, y aplica normas jurídicas previas, claras y públicas, que la sentencia está vulnerando.

c) Por existir fundamento constitucional, se deje sin efecto y sin ningún valor la sentencia impugnada.

IX DECLARACIÓN EXPRESA

En estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaro expresamente

que no he planteado otra Acción Extraordinaria de Protección por los mismos actos u omisiones, contra las mismas personas y con la misma pretensión.

X TRÁMITE

El Trámite de la presente Acción Extraordinaria de Protección es el establecido en los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

XI CITACIÓN

De conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a los señores jueces provinciales de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quienes dictaron el fallo de 03 de junio del 2016 a las 09h14, se les citará con el contenido de esta Acción Extraordinaria de Protección en sus despachos ubicados en la Avenida Manabí y Avenida del Periodista, frente al ex aeropuerto Reales Tamarindos de la ciudad de Portoviejo.

Se notificará también al señor Procurador General del Estado, en su despacho ubicado en la avenida Río Amazonas y José Arizaga, de la ciudad de Quito y en la casilla judicial Nro. 1200 designada dentro del proceso.

XII PEDIDO DE REMISIÓN DEL EXPEDIENTE COMPLETO A LA CORTE CONSTITUCIONAL

Por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dígnese señores jueces proceder conforme lo establece el artículo 62 de la citada Ley, ordenando notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional, en donde estamos seguros que los señores jueces constitucionales, determinarán que se han violado los derechos

PROCURADURÍA GENERAL
EDIFICIO ZARZUELA-9 DE OCTUBRE N20-68 Y JORGE WASHINGTON
TLF: 2969319 QUITO-ECUADOR

constitucionales invocados y ordenarán su reparación integral; por lo que en sentencia resolverán dejar sin efectos el fallo dictado por ustedes el 03 de junio del 2016 a las 09h14;

XIII AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Autorizo a los profesionales del derecho: Pablo Acosta Romo y Wilson Paredes Cevallos, Funcionarios de la Procuraduria General del IESS quienes se suman al Patrocinio de la presente causa; y, a los abogados José Marin Laz y José Rafael Vera Giler, servidores de la Dirección Provincial de Manabí del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para que participen de forma individual o conjunta en las diligencias del proceso, suscriban y presenten los escritos que sean necesarios en defensa de los intereses institucionales; y, comparezcan a cuanta diligencia sea señalada por su Autoridad.

Notificaciones que correspondan las recibiremos en el Casillero Constitucional No. 005; y en los correos electrónicos pacostalawyer@gmail.com; wparedesc@iess.gob.ec; procdpmanabi@iess.gob.ec

Es de justicia.-

Firmo junto con mis abogados,

Ing. Jesús Vicente Loor Valdivieso

DIRECTOR PROVINCIAL DEL IESS (E)

AB. José Marin Laz

Mta. 13-2010-263 FORO ABOGDO

Ab. José Rafael Vera Giler

Mta. 13-1996-16 FORO ABOGADO

WPC

2bbbff12-39e9-4b61-9fa3-448f6fcd0022

CONSEJO DE LA JUDICATURA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI

VENTANILLA RECEPCION DE ESCRITOS PORTOVIEJO

SALA DE FMNA DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI

Juez(a): ABG CAMACHO FLORES JUAN CARLOS QUE REEMPLAZA A ABOGADO CANDO AREVALO LUIS ANTONIO

No. Proceso: 13204-2016-00491(1)

Recibido el dia de hoy, lunes uno de agosto del dos mil dieciseis , a las diecisiete horas y seis minutos, presentado por INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, quien presenta:

* PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Escrito
2. ADJUNTA 4 FOJAS UTILES

DELGADO ANCHUNDIA CRISTIAN FERNANDO

RESPONSABLE DE SORTEOS